



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2019-01105-00.**

Atendiendo lo solicitado, por Secretaría **actualícese** el oficio de embargo No. 2683 elaborado el 22 de julio de 2019 (fl.3 Cd. 2 expediente físico), a efectos de que la parte interesada proceda a retirarlo y tramitarlo. Déjense las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd9ab23468bf0484e000e276961f85ee3be57a7469f85d6824d9661828d253e4**

Documento generado en 03/10/2023 12:17:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 132, publicado el 4 de octubre de 2023.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2020-00302-00.**

Entradas las presentes diligencias a fin de continuar con el trámite procesal, al tenor del artículo 392 del Código General del Proceso, y conforme a lo dispuesto en la mencionada disposición, se **abre a pruebas**. Practíquense y téngase como tales las siguientes:

**I. PARTE DEMANDANTE LLAMAMIENTO RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.:**

**1.1. DOCUMENTALES:**

Ténganse en cuenta las allegadas al proceso con el llamamiento.

**II. LLAMADA EN GARANTÍA MARÍA AMINTA ROMERO GUERRERO:**

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que dentro del término de traslado, guardó silencio.

Finalmente, se **advierte** a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el núm. 4º del artículo 372 *ibídem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

Firmado Por:  
John Jelver Gomez Pina  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 132, publicado el 4 de octubre de 2023.

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7dcbc231f56a81c6e1ef38e70c9d3f0bd524f8ea96ed13d8058211a9e959267**

Documento generado en 03/10/2023 12:17:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2020-00302-00.**

Entradas las presentes diligencias a fin de continuar con el trámite procesal, al tenor del artículo 392 del Código General del Proceso, y conforme a lo dispuesto en la mencionada disposición, se **abre a pruebas**, practíquense y téngase como tales las siguientes:

**I. PARTE DEMANDANTE LLAMAMIENTO MARIA AMINTA ROMERO:**

**1.1. DOCUMENTALES:**

Ténganse en cuenta las allegadas al proceso con el llamamiento.

**II. LLAMADA EN GARANTÍA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.:**

**2.1.- DOCUMENTALES:**

Téngase en cuenta las enunciadas en el escrito de contestación al llamamiento.

**2.2. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio de parte de MARÍA AMINTA ROMERO.

**2.3. DECLARACIÓN DE TERCERO PARA RATIFICACIÓN DE DOCUMENTO:**

A voces de lo establecido en el artículo 262 del C. G. del P., en concordancia con lo previsto en el artículo 185 *eiusdem*, se ordena **citar a la señora JOHANA ARDILA**, a efectos de que el día y hora señalado por el Despacho comparezcan y en audiencia ratifiquen el contenido de los documentos suscritos por aquellos, asimismo, rindan declaración sobre su autoría, alcance y contenido, de la cuenta de cobro No. 001 de fecha 25 de junio de 2019. (fl. 4, pdf 01.3 - Memorial de subsanación)

**Para el efecto, la llamada en garantía queda en el deber de garantizar su comparecencia, sin perjuicio de lo dispuesto en auto de esta**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 132, publicado el 4 de octubre de 2023.

**misma fecha mediante el cual se abrió a pruebas, obrante en el cuaderno principal.** (pdf 4.50AutoAbrePruebasFijaFecha202000302)

#### **2.4. OFICIOS:**

Por cuanto la parte interesada manifestó que, elevó petición ante MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. a efectos de que remita lo concerniente a la reclamación presentada ante dicha entidad, la cual fue enviada vía correo electrónico el 3 de mayo de 2023. (fls. 21 a 24, pdf 01.5 - 2020-00302 Contestación Llamamiento Mundial Seguros)

Bajo ese entendido, la parte interesada deberá informar el resultado de la gestión, a fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**Finalmente, se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el núm. 4º del artículo 372 *ibídem*.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**Juez**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e208bc4ccf838ee3244e674c02275de1429e6449a63bdccc5121da7dd9da31e**

Documento generado en 03/10/2023 12:17:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2019-01565-00.**

Pese a que la demandada guardó silencio al requerimiento efectuado en auto que antecede y, en la medida que, aquella indicó que no cuenta con recursos, dada su precaria situación económica y edad -64 años- y, por ende, solicitó amparo de pobreza (pdf 01.8 - 2019-01565 AmparoPobreza), adicionalmente, efectuada consulta en la página del ADRES, se verificó que se encuentra activa en el régimen subsidiado en calidad de cabeza de familia. En tal virtud, a voces de lo preceptuado en el artículo 151 y subsiguientes del Código General del Proceso, el despacho **CONCEDE AMPARO DE POBREZA** a MARÍA AMPARO CULMA DE ÁLVAREZ.

Al paso de lo anterior, por cuanto el término para contestar la demanda no había fenecido cuando elevó tal pedimento, de conformidad con lo normado en el inciso 3º, artículo 152 del C. G. del P., dicho lapso se **suspende**, hasta cuando el abogado nombrado acepte el cargo.

En consecuencia, se **DESIGNA** como apoderado, para que represente a la amparada en el curso del asunto de la referencia, a la abogada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, quien podrá ser notificada en el correo electrónico [alejandrasa013@gmail.com](mailto:alejandrasa013@gmail.com)<sup>2</sup>, identificada con cedula de ciudadanía No. 1007135669 y Tarjeta Profesional No. 380.866 del Consejo Superior de la Judicatura, quien ejerce habitualmente la profesión.

Se recuerda a la profesional que, el nombramiento es de forzoso desempeño, no obstante, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los **tres (3) días** siguientes, so pena de incurrir en una falta a la debida diligencia profesional, y las sanciones pecuniarias establecidas en la ley.

Por **Secretaría** comuníquese lo aquí decidido por el medio más expedito. Déjense las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 132, publicado el 4 de octubre de 2023.

<sup>2</sup> Reportado por el profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados.

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**John Jelver Gomez Pina**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4543789a78c05d2e740e421be4d4797dc0cbffd2f08c7a33fead380dfadf046**

Documento generado en 03/10/2023 12:17:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-00474-00.**

Atendiendo lo solicitado, se **reconoce personería** al abogado JEFERSON RICARDO BOLAÑOS CAPADOR como apoderado de la parte demandante y para los fines del mandato allegado.

Al paso de lo anterior, se **requiere** a la promotora para que dentro del término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado del presente proveído, notifique al demandado JOSÉ RAMIRO FAJARDO de la orden de apremio proferida en su contra, so pena de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el artículo 317 del C. G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

**Secretaría**, controle el plazo concedido, vencido ingrese al despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d40dbe7e802bae406429e5962626f1bcd5874cf4454b182fd14219fcb823c7**

Documento generado en 03/10/2023 12:17:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 132, publicado el 4 de octubre de 2023.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01023-00.**

El despacho se abstiene de aceptar la renuncia presentada por el abogado BAYRON DUVAN TAPIA DIAZ, toda vez que, por auto de fecha 1º de diciembre de 2021, se negó el mandamiento de pago deprecado, en tal virtud, deberá estarse a lo ahí resuelto. (pd 1.14 - 2021-01023 - AUTO Niega mandamiento)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**Juez**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b40700d11fb277fb9a6b50980ca7cd70700ee29d54597b226dd25f9462cc4d**

Documento generado en 03/10/2023 12:17:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 132, publicado el 4 de octubre de 2023.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01045-00.**

De acuerdo con las actuaciones adelantadas, el Juzgado **resuelve:**

**1.** Incorpórese al expediente las documentales que dan cuenta del resultado negativo en relación con el trámite de notificación adelantado en la calle 43 No. 16-85 y en la calle 59 No. 9A - 96 en Girón – Santander, las que de acuerdo con la certificación emitida por la empresa de mensajería “Prontoenvios”, no fue posible la entrega “TRASLADO” y “DIRECCIÓN NO EXISTE”, respectivamente. (pdf 1.20 y 1.22)

**2.** En consecuencia, reunidos los requisitos establecidos en el artículo 293 del C. G. del P. y, atendiendo lo solicitado, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** del demandado WILMER BAYONA ACEROS, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el canon 108 del Código General del Proceso.

Por **Secretaría** dispóngase la inclusión de los datos de la ejecutada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias pertinentes en el plenario. Vencido el término, regresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite de rigor.

**3.** Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de establecer información de contacto del (la) demandado (a), **oficiése** a EPS SALUD TOTAL S.A., para que, en el término de **cinco (5) días**, suministren los datos atinentes a dirección de residencia, correo electrónico y número telefónico de WILMER BAYONA ACEROS, identificado (a) con C.C. No. 1095921721, quien de acuerdo con consulta realizada en la página del ADRES, se encuentra activo (a) en el régimen subsidiado en calidad de cabeza de familia.

Por Secretaría, **librese oficio** con las advertencias de ley. Déjense las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 132, publicado el 4 de octubre de 2023.

## **Juez**

**Firmado Por:**

**John Jelver Gomez Pina**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afbc53a8ff68dfb5e15f59f2de2c184b19e36aa394952fb323b86ee4335979b**

Documento generado en 03/10/2023 12:17:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00221-00.**

Incorpórese al expediente las documentales atinentes al trámite de notificación adelantado en la carrera 5 No. 8 - 41 Yopal – Casanare, el cual obtuvo resultado negativo de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería “Pronto envíos” “DIRECCIÓN NO EXISTE.” (pdf1.22 - 2022-00221SolicitudEmplazamiento)

Asimismo, se **requiere** a la parte actora para que en el término de **treinta (30) días** y, so pena de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el artículo 317 del C. G. del P., **remita nuevamente** comunicación al correo [ORTIZMORENOCLAUDIA@HOTMAIL.COM](mailto:ORTIZMORENOCLAUDIA@HOTMAIL.COM) , indicando de manera correcta la fecha del mandamiento de pago, esto es, **19 de mayo de 2022**, a su vez, **aporte** constancia de como obtuvo la dirección electrónica informada de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. (pdf1.17 2022-00221Notificacion2213)

Efectuado lo anterior, se decidirá lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de emplazamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 132, publicado el 4 de octubre de 2023.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d75e2fa2cbb67560e40c7c74468b96ecb597aedb0a0bc13690d31c516abc82**

Documento generado en 03/10/2023 04:28:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01047-00.**

Revisada la liquidación de crédito realizada por la parte actora, se advierte que los intereses calculados superan la tasa de interés moratorio máximo permitido; razón por la cual, habrá de modificarse para liquidarlos conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, se **MODIFICA** la liquidación presentada y se **APRUEBA** en la suma de **\$8.233.042,51**, con corte a 17 de mayo de 2023<sup>2</sup>:

Lo anterior, como consta en la liquidación que se anexa a la presente decisión, incorporada al expediente judicial electrónico (pdf 1.25LiquidaciónCréditoJuzgado202101047) y hace parte integral de esta decisión.

En firme la presente providencia, y por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, **remítase** el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 131, publicado el 3 de octubre de 2023.

<sup>2</sup> Fecha de corte de la liquidación presentada por la parte actora.

**Firmado Por:**  
**John Jelver Gomez Pina**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f22252cccc8196a644aeb6dfa58719d076677ff09c094173c61b704c3214bed**

Documento generado en 03/10/2023 04:28:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00972-00.**

Revisada la liquidación de crédito realizada por la parte actora, se advierte que, los abonos realizados se imputaron no solo a intereses, sino también a seguros, no obstante, respecto de este último rubro, no se libró mandamiento, en consecuencia, se **requiere** al extremo demandante para que aporte nuevamente liquidación respecto de los pagarés No. 6610087904 y No. 6610087905, atribuyendo los abonos únicamente a intereses moratorios y de ser el caso a capital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**Juez**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123a9a3e94081d125cec4322072a03d39fc71d2660e4b6f5f45754e65c47f163**

Documento generado en 03/10/2023 04:28:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 132, publicado el 4 de octubre de 2023.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01364-00.**

Teniendo en cuenta que el artículo 317 del C.G.P., regula la aplicación de la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

*"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.."(...).*

Al examinar los antecedentes de esta actuación procesal, advierte este Juzgado sin dificultad que, en aplicación de las consecuencias previstas en dicho precepto legal, se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado.

Nótese, que la parte demandante CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra MARIO ELIAS CASTILLO LADINO, con el propósito de obtener el pago del capital e intereses representados en el (los) título (los) allegado (os) como soporte de la ejecución.

Mediante auto del 24 de febrero de 2022 (pdf 1.18 - 2021-01364 - AUTO Libra mandamiento), este Juzgado libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada y a su turno dispuso la notificación del encartado conforme a las previsiones del artículo 291 y siguientes del C.G.P.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 132, publicado el 4 de octubre de 2023.

Al paso de lo anterior, se decretó el embargo de las medidas solicitadas, oficios que fueron debidamente tramitados.

Adicionalmente, por auto de fecha 2 de marzo de 2023, se requirió a la parte demandante, para que informara si el ejecutado dio cumplimiento a lo pactado en el acuerdo de pago<sup>2</sup>, y de ser el caso allegara solicitud de terminación de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P., no obstante, no dio cumplimiento, razón por la que, mediante proveído de fecha 29 de junio de la anualidad que avanza, se le requirió nuevamente, empero, bajo los apremios del artículo 317 *eiusdem*, pese a ello, habiendo transcurrido un lapso superior a los 30 días, es evidente que la exigencia impuesta al ejecutante no fue atendida.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia se decreta la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

**TERCERO.-** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. **Líbrense los oficios** a que haya lugar. En caso de existir embargos de remanentes de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

**CUARTO.-** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte demandante.

**QUINTO.-** Sin condena en costas por cuanto no aparecen causadas.

**SEXTO.-** Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

Firmado Por:

---

<sup>2</sup> Pagos debían realizarse el 7 de septiembre y 7 de octubre de 2022 respectivamente.

**John Jelver Gomez Pina**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee940e8eaa02f232df0ee7ee40103111b78bc0c4cff512bcafe328aa75b507a5**

Documento generado en 03/10/2023 04:28:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00004-00.**

Revisada la liquidación de crédito realizada por la parte actora, se advierte que los intereses calculados superan la tasa de interés moratorio máximo permitido; razón por la cual habrá de modificarse, para liquidarlos conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, se **MODIFICA** la liquidación presentada y se **APRUEBA** en la suma de **\$4.193.792,66**, con corte a 3 de marzo de 2023<sup>2</sup>:

Lo anterior, como consta en la liquidación que se anexa a la presente decisión, incorporada al expediente judicial electrónico (pdf 2.27LiquidaciónCréditoJuzgado202200004) y hace parte integral de esta decisión.

En firme la presente providencia, y por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, **remítase** el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 132, publicado el 4 de octubre de 2023.

<sup>2</sup> Fecha de corte de la liquidación presentada por la parte actora.

**Firmado Por:**  
**John Jelver Gomez Pina**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92394db91dc46f955e855c33e8db83fd824d496bd7dfd56bccb7c6df4e5a7728**

Documento generado en 03/10/2023 04:28:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2020-00769-00.**

Conforme lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

Asimismo, revisada la liquidación de crédito realizada por la parte actora, se advierte que **(i)** no se imputaron los abonos efectuados por el extremo pasivo<sup>2</sup> y **(ii)** los intereses calculados superan la tasa de interés moratorio máximo permitido, razón por la cual habrá de modificarse para liquidarlos conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, se **MODIFICA** la liquidación presentada y se **APRUEBA** como se señala a continuación, con corte a 2 de septiembre de 2021, toda vez que, como consta en la liquidación realizada por el despacho, incorporada al expediente judicial electrónico (pdf 2.36LiquidaciónCréditoJuzgado202000769), la cual hace parte integral de esta decisión, a esa fecha con los dineros producto de los abonos, se canceló el capital junto con los intereses de plazo y moratorios contenidos en el título allegado como base de la acción:

Asunto	Valor
Capital	\$ 309.571,00
Capitales Adicionados	\$ 7.368.905,00
Total Capital	\$ 7.678.476,00
Total Interés de Plazo	\$ 1.014.390,00
Total Interés Mora	\$ 1.310.657,50
Total a Pagar	\$ 10.003.523,50
- Abonos	\$ 26.669.731,00
Neto a Pagar	\$ 0,00
Saldo devolver al deudor	\$ 16.666.207,50

\* Tener en cuenta que los abonos de fecha posterior a la fecha de liquidación no serán tomados en cuenta

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 132, publicado el 4 de octubre de 2023.

<sup>2</sup> Consignación efectuada por el demandado JAIME MORENO NOPE el 5 de diciembre de 2020, por \$2.000.000,00 (fl.4 pdf 2.29 - 2020-00769LiquidaciónCréditoDemandada) y, descuentos realizados en virtud a la medida cautelar decretada por el Juzgado (títulos judiciales).

Ahora, por cuanto pese a que la liquidación adjunta demuestra que hay un **saldo a favor de la parte demandada por valor de \$16.666.207,50**, lo cierto es que en el presente asunto las **costas** a aprobar son por la suma de **\$750.000,00**, de tal manera que dicha cantidad debe ser saldada con el aludido remanente

De ese modo, ejecutoriada la presente decisión, **Secretaría** proceda a entregar los dineros que obran en el presente asunto de la siguiente manera:

PARTE DEMANDANTE	
Total Capital	\$ 7.678.476,00
Total Interés Mora	\$ 1.310.657,50
Total Interés Plazo	\$ 1.014.390,00
Costas Aprobadas	\$750.000,00
<b>NETO A PAGAR AL ACREEDOR</b>	\$10.753.523,50 menos \$2.000.000, que canceló directamente el demandado a la demandante, es decir que el saldo a pagar es de: <b>\$8.753.523,50</b>

PARTE DEMANDADA	
<b>Saldo devolver a los deudores</b>	\$15.916.207,50 más \$2.000.000, que canceló directamente el demandado a la demandante, es decir, que corresponde devolverle a quien se le descontó el monto de <b>\$17.916.207,50</b>

Efectuado lo anterior, ingrese el expediente para disponer lo que en derecho corresponda en punto a la terminación del proceso por pago total y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

Firmado Por:  
John Jelver Gomez Pina  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013a2e9e8c18d8b1dcc9187526fa9c348d23644414d0e7c69f57bb94e9d83f63**

Documento generado en 03/10/2023 04:28:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01060-00.**

Preceptúa el artículo 132 del C. G. del P. que, una vez agotada cada etapa del proceso debe efectuarse control de legalidad a efectos de corregir los errores que puedan configurar nulidades.

En esa medida, observa el despacho que, por auto de fecha 16 de febrero de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución, empero, no advirtió que, respecto de la demanda acumulada no había sido surtido el emplazamiento de los acreedores de la ejecutada NEOGLOBAL S.A.S.

Así las cosas, se **deja sin valor ni efecto** el proveído de fecha 16 de febrero de 2023 (pdf 2.28 - 2021-01060 - AUTO Ordena Seguir Adelante), y todos los que dependan de éste; en su lugar se dispone por **Secretaría**, realizar el emplazamiento de los acreedores de la parte demandada de conformidad con lo ordenado en el numeral 3º, auto de fecha 24 de febrero de 2022. Déjense las constancias pertinentes. (pdf 01.2 - 2021-01060 - AUTO Mandamiento Acumulada)

Efectuado lo anterior, y vencido el lapso de la publicación, ingrese el expediente para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**Juez**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 132, publicado el 4 de octubre de 2023.

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2084d76bd52cddac194f732bf1c58585ef35023bd26ac1d8ee12235bd8d5bfaa**

Documento generado en 03/10/2023 04:28:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00371-00.**

Respecto a la petición de entrega de dineros elevada por el demandante CARLOS ARTURO PÉREZ ESCOBAR, se **niega por improcedente**, atendiendo que de acuerdo con lo manifestado por el abogado JAMMER SAÚL HERNÁNDEZ RAMÍREZ –apoderado de la parte actora-, la demandada COMPAÑÍA LECHERA EL MORTIÑO S.A.S., el 9 de febrero de 2023 realizó a sus órdenes en efectivo, el pago de la suma de **\$15.105.221,00 M/cte**, razón por la cual, el profesional del derecho a través de memorial de fecha 10 de febrero de 2023, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y, a su vez, indicó de manera expresa **“Ahora bien, en caso de que se haya retenido valor alguno y el mismo se encuentre a órdenes del despacho por motivo de la presente causa, se solicita que los respectivos valores o títulos judiciales sean entregados a favor del demandado a quien se le hubiere retenido dichas sumas.”** (negritas del despacho) (pdf 2.29 - 2022-00371 Solicitud terminación)

Bajo ese entendido, por auto de fecha 19 de julio de 2023, se autorizó la entrega de los dineros obrantes para el presente proceso por valor de \$54.828.000,00 M/cte en favor de sociedad COMPAÑÍA LECHERA EL MORTIÑO S.A.S. (pdf 2.35AutoOrdenaEntregarTítulos202200371)

En esa medida, deberá estarse a lo ahí dispuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

Firmado Por:  
John Jelver Gomez Pina  
Juez

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 132, publicado el 4 de octubre de 2023.

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445cce23b0f8cdcd6f79c77e5edbc16be61c006007af49a9725e721702360689**

Documento generado en 03/10/2023 04:28:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2020-00769-00.**

Los sujetos procesales, estesen a lo resuelto en auto de esta misma fecha, obra en el cuaderno principal. (pdf 2.37AutoModificaLiquidacionyApruebaCostas202000769)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**Juez**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ee13fb2753719c713b144d1480f65595eea6e24be5246fb98193c4c001bb0f**

Documento generado en 03/10/2023 04:28:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 132, publicado el 4 de octubre de 2023.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00960-00.**

En atención a lo manifestado por el extremo demandante y, cumpliéndose los requisitos del artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho, **Resuelve:**

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso promovido por ÁLVARO ALEXANDER GALEANO ARIAS contra BYRON GUILLERMO BEDOYA ZAPATA y LUZ MERY ZAPATA BERMÚDEZ, por **desistimiento de las pretensiones**.

**SEGUNDO.-** Atendiendo la información brindada por el Banco Agrario de Colombia (pdf 3.37 2022-00960 RespuestaBancoAgrario), por **Secretaría** ofíciase a la citada entidad para que se pague por ventanilla en favor del señor RICARDO BOLIVAR SABOGAL, identificado con C.C. No. 3.182.811, el título judicial No. 400850000003487 y número de impreso 3239843, por valor de por **\$975.000,00**, en cumplimiento de lo establecido en el párrafo 1º, artículo 23 de la Ley 820 de 2003. **Líbrese oficio** el cual quedará a disposición de la parte interesada para su respectivo diligenciamiento. Déjense las constancias pertinentes.

**TERCERO.-** Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandante, a quien deberán ser entregado. Déjense las constancias de rigor.

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 132, publicado el 4 de octubre de 2023.

**Firmado Por:**  
**John Jelver Gomez Pina**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24320e5e9ef98d5df220fbc92d84306bc4d0746595026392dbdd3bccdb9aa7d6**

Documento generado en 03/10/2023 04:28:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

Radicación: 1001-40-03-084-2021-01339-00  
Proceso: Ejecutivo singular  
Demandante: Aecsa S.A.  
Demandado: Alfonso Duque Beltrán  
Providencia: Sentencia

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia escrita anticipada.

### **ANTECEDENTES**

#### **1. La pretensión y sus antecedentes:**

Mediante demandada radicada el 22 de noviembre de 2021<sup>2</sup>, AECSA S.A., endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A. solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de ALFONSO DUQUE BELTRÁN por la suma de \$4.590.606 M/Cte contenida en el Pagaré No. 1717885 y código de barras No. 05900348000170145, suscrito el 8 de noviembre de 2021.

Asimismo, solicitó intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda- y hasta que se logre su pago.

#### **2. Trámite Procesal:**

El 24 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago, por el capital e intereses moratorios, corrigiéndolo mediante proveído de fecha 6 de junio de la misma anualidad, notificados por estado a la parte actora. (pdf 1.15 - 2021-01339 - AUTO Libra Mandamiento y pdf 1.18 - 2021-01339 - AUTO Corrige Mandamiento)

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 132, publicado el 4 de octubre de 2023.

<sup>2</sup> Según acta de reparto (pdf 01.7 - 2021-01339 - Acta Reparto).

El enteramiento al demandado se logró personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 por la Secretaría del Despacho, según acta virtual de fecha 10 de octubre de 2022. (pdf 2.25 - 2021-01339 ACTA Notificación Virtual)

El extremo pasivo mediante apoderado judicial formuló como excepciones de mérito las que denominó "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA - DERIVADA DEL TÍTULO VALOR APORTADO COMO BASE DEL RECAUDO" y "TEMERIDAD Y MALA FE". (pdf 2.26 - 2021-01339 Excepciones)

Surtido el traslado de los medios exceptivos presentados por el ejecutado, en auto de 12 de julio de 2023 se abrió el proceso a pruebas, decretándose únicamente documentales para ambos extremos procesales. (pdf 3.39AutoAbrePruebas202101339).

En vista que las pruebas decretadas no ameritaban práctica, se dispuso ingresar el expediente al Despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

## **CONSIDERACIONES**

**1.** Frente a los denominados presupuestos procesales necesarios para emitir sentencia, el Despacho los encuentra satisfechos, pues además de que la demanda se formuló en debida forma y los extremos procesales cuentan con la capacidad jurídico legal necesaria para hacerse parte en el presente litigio, concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia.

**2.** En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la

excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción, extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues de las actuaciones adelantadas en el trámite del proceso, se desprende que como medios de convicción a valorar únicamente se ha de tener en cuenta los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales claramente no ameritan práctica adicional, pues se encuentran incorporados en el legajo.

**3.** Hechas las anteriores precisiones, y verificado por parte del despacho al momento de librarse la orden de pago, no solo la satisfacción de los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, sino además aquellos expresamente contemplados en el artículo 709 del Código de Comercio, se procede a la resolución de las excepciones planteadas en defensa de los intereses del deudor.

### **3.1. Prescripción:**

Recuérdese que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel *“que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”*. Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel puede interrumpirse de manera *natural o civil*; la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de una demanda ante la jurisdicción correspondiente.

Ahora, en tratándose de prescripción de la acción cambiaria, predicable única y exclusivamente de títulos valores, el artículo 789 del Código de Comercio indica que es de tres (3) años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

Respecto de la interrupción de la prescripción de manera civil, establece el artículo 94 del C.G.P. que *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término –expresa*

in fine la norma-los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado."

### **3.1.2. Caso Concreto:**

Entonces, aplicados los anteriores criterios a la obligación que aquí se ejecuta, se advierte que la demanda se radicó el 22 de noviembre de 2021<sup>3</sup> y el mandamiento que al respecto se emitió, se le notificó a la sociedad ejecutante por estado el 25 de febrero de 2022, y su corrección el 7 de junio de la misma anualidad. (pdf 1.15 - 2021-01339 - AUTO Libra Mandamiento y pdf 1.18 - 2021-01339 - AUTO Corrige Mandamiento)

Luego, en principio, para que la presentación de la demanda interrumpiera efectivamente la prescripción, era necesario que aquel extremo logrará la notificación de la parte convocada antes del **7 de junio de 2023**, lo cual ocurrió, pues la notificación se materializó el **10 de octubre de 2022**. (pdf2.25 - 2021-01339 ACTA Notificación Virtual)

Adicionalmente, se tiene que la fecha de vencimiento del pagaré No. 1717885 fue el **9 de noviembre de 2021**, luego la acción cambiaria prescribe al cabo de tres (3) años contados desde la mencionada data, esto es, el **9 de noviembre de 2024**, fecha que no ha acaecido, motivo por el cual, no hay lugar a declarar la prescripción.

Sin perjuicio de lo anterior, cumple precisar que, si bien el extremo demandado sustentó su defensa indicando que el título base de la acción se hizo efectivo desde el año 2010, pues en esa data el obligado dejó de cumplir con el pago, habiendo transcurrido a la presentación de la demanda más de tres (3) años, lo cierto es que, ha de recordarse que el artículo 622 del Código de Comercio<sup>4</sup>, permite la creación de títulos valores con espacios en blanco y de títulos en blanco con la sola firma, estableciendo como única condición para el ejercicio del derecho que en ellos se incorpora, que su diligenciamiento se lleve a cabo conforme las instrucciones impartidas por el obligado.

<sup>3</sup> Según acta de reparto (pdf01.7 - 2021-01339 - Acta Reparto).

<sup>4</sup> "ARTÍCULO 622 <LENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO – VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas".

Sin embargo, nótese que inconformidad en tal sentido no fue alegada por el extremo pasivo, esto es, en punto a que el mismo hubiese sido diligenciado desatendiendo las órdenes impartidas en la carta de instrucciones inmersa en el contenido del pagaré, legitimando a su tenedor para diligenciarlo y habilitándolo para el cobro, por ende, el despacho se remite a la literalidad que se predica de los títulos valores de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, frente al valor y la fecha de vencimiento incorporados en el pagaré No. 1717885. (fls. 1 y pdf 01.3 - 2021-01339 – Pagare)

### **3.2. Temeridad y mala fe:**

Señaló que existe temeridad y mala fe de la parte demandante, por cuanto en el formulario de solicitud de crédito de persona natural, fue colocado un código de barras que no permite evidenciar su fecha de diligenciamiento.

#### **3.2.2. Caso Concreto:**

Sobre el particular, ha de referir el despacho que tal discusión se torna intrascendente, pues téngase en cuenta que, en el presente asunto el único instrumento para ejercer la acción ejecutiva es el pagaré No. 1717885, mismo que, conforme se indicó en precedencia, a voces del artículo 619 del C. de Co., es un documento respecto del cual se legitima el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, sin que dependa de otra cartular para su cobro, luego, evidente es la inviabilidad del reparo de la defensa.

No obstante, debe recordarse que la finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el juez se forme una convicción sobre los hechos, por lo que el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso, está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable, acorde con las previsiones del artículo 164 del Código General del Proceso y el precepto 167 *ibidem*, que establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, aunado a que la buena fe se presume y la mala habrá de probarse.

**4.** Así las cosas, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos librados en el mandamiento de pago y, en consecuencia, se condenará en costas a la parte demandada por disposición expresa del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** infundadas las excepciones de “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA - DERIVADA DEL TÍTULO VALOR APORTADO COMO BASE DEL RECAUDO” y “TEMERIDAD Y MALA FE”.

**SEGUNDO.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución, conforme se ordenó en el mandamiento de pago emitido el **24 de febrero de 2022 y su corrección de 6 de junio de la misma anualidad.**

**TERCERO.- PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.- AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente sean objeto de las mismas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren en el proceso.

**QUINTO.- CONDENAR** al demandado al pago de las costas causadas en la presente actuación. Por Secretaría líquidense, incluyendo por agencias en derecho la suma de **\$300.000 M/Cte.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**Juez**

Firmado Por:

**John Jelver Gomez Pina**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56dd4e98a0981f023925ed9ea55b0d08388065c46a30582a727bf7dfee9be115**

Documento generado en 03/10/2023 12:17:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-00749-00.**

Vencido el término previsto en el artículo 129 del Código General del Proceso, se procederá conforme lo establecido en el art. 134 *eiusdem*. así las cosas, se **ABRE A PRUEBAS** el presente incidente:

**I.- PARTE INCIDENTANTE:**

**1.1.- DOCUMENTALES:**

1.1.1.- Las actuaciones surtidas dentro del trámite del presente proceso.

**II.- PARTE INCIDENTADA:**

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que, pese a que allegó escrito de oposición, no solicitó ningún medio de prueba.

**III.- DE OFICIO:**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 167 del C. G. del P., se dispone que el apoderado la parte demandante dentro del término de ejecutoria del presente proveído, **reenvíe** al correo institucional del despacho, el *e-mail* remitido a la demandada el 9 de noviembre de 2022 concerniente a la notificación personal de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a efectos de verificar el contenido de los tres (3) archivos adjuntos a la comunicación.

Vencido, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Finalmente, en relación con la sustitución del poder, y atendiendo que el abogado JOSE OSCAR BAQUERO GONZÁLEZ apoderado del extremo actor, fue quien recorrió el traslado del incidente de nulidad, se entiende que reasume el mandato conferido y, por ende, queda revocada la sustitución (inc. 8°, art. 75 C.G.P.). (pdf 3.39 - SustitucionPoder202100749)

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 132, publicado el 4 de octubre de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**John Jelver Gomez Pina**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807eea8d122eca2f28f9e121c0dfe676334236aec61196b7412a5c68f5297a32**

Documento generado en 03/10/2023 04:28:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2020-00302-00.**

Entradas las presentes diligencias a fin de continuar con el trámite procesal, al tenor del artículo 392 del Código General del Proceso, se convoca a las partes y sus apoderados, para que el día 10 de noviembre de 2023 a la hora de las 2:30 de la tarde, se conecten a través del siguiente enlace:

**Enlace de ingreso audiencia art. 392 del C. G. del P., del 10 de noviembre de 2023, a las 2:30 P.M.**

<https://call.lifesizecloud.com/19473217>

Se informa que la misma se realizará a través de la plataforma unificada de comunicaciones **LIFESIZE**. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el Juzgado al teléfono fijo 601 353 2666, extensión 70384.

Se previene a las partes que, en la audiencia deberán contestar los interrogatorios de oficio a que haya lugar, sobre los hechos susceptibles de confesión relacionados con el litigio, por lo tanto, la presencia del extremo demandado, así como de la parte actora, se hace necesaria, sin excusas de ninguna naturaleza, asimismo, su inasistencia a la precitada sesión podrá acarrear consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en la mencionada disposición, se **abre a pruebas**, practíquense y téngase como tales las siguientes:

**I. PARTE DEMANDANTE:**

**1.1. DOCUMENTALES:**

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 132, publicado el 4 de octubre de 2023.

Ténganse en cuenta las allegadas al proceso con la demanda y la subsanación.

## **1.2. PRUEBAS JURAMENTO ESTIMATORIO:**

**1.2.1. Documentales:** se decretan las anunciadas en el escrito mediante el cual se pronunció con relación a las objeciones formuladas por la parte pasiva. (pdf 4.50 - 2020-00302 Descorre Traslado Juramento)

**1.2.2. Testimoniales:** Se decreta el testimonio de la señora JOHANA ARDILA, quien queda en el deber de comparecer el día y hora señalado.

La parte solicitante **deberá** gestionar lo necesario para su asistencia, por lo que deberá reenviar el link de enlace de la audiencia y garantizar que acuda a la diligencia en la fecha y hora programadas.

En cuanto al testimonio del demandante JOSÉ DAVID LOAIZA MAPE, se niega por cuanto el mismo funge como parte en el presente proceso, tenga en cuenta que, dicho medio de prueba está previsto únicamente en tratándose de terceros.

## **II. DEMANDADA MARÍA AMINTA ROMERO:**

### **2.1.- DOCUMENTALES:**

Téngase en cuenta las enunciadas en el escrito de contestación a la demanda.

### **2.2. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio de parte de JOSÉ DAVID LOAIZA MAPE.

### **2.3. DECLARACIÓN DE TERCERO PARA RATIFICACIÓN DE DOCUMENTO:**

A voces de lo establecido en el artículo 262 del C. G. del P., en concordancia con lo previsto en el artículo 185 *ejusdem*, se ordena citar a los señores **(i)** JOHANA ARDILA, **(ii)** ALEXANDER VEGA y, **(iii)** NELSON MIGUEL CUERVO CASTILLO, a efectos de que el día y hora señalado por el Despacho comparezcan y en audiencia ratifiquen el contenido de los documentos suscritos por aquellos, asimismo, rindan declaración sobre su autoría, alcance y contenido, a saber:

**a). JOHANA ARDILA:** cuenta de cobro No. 001 de fecha 25 de junio de 2019. (fl. 4, pdf 01.3 - Memorial de subsanación)

**b). ALEXANDER VEGA:** cuenta de cobro No. 189 de fecha 20 de julio de 2019. (fl. 16 pdf 01.1 - 2020-00302 Expediente físico escaneado)

**c). NELSON MIGUEL CUERVO CASTILLO:** documento de fecha 16 de marzo de 2020, mediante el cual, en calidad de apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., se acepta a Compañía Mundial de Seguros S.A., el ofrecimiento para el siniestro RM-90201, en punto de la reclamación No. 26680 respecto de la POLIZA No.2000013972, cuyo tomador es RADIOTAXI AEROPUERTO S.A. BOGOTA para el vehículo de placa SIK – 098. (fl. 18, pdf 3.40 - 2020-00302 Contestación María Aminta)

**Para el efecto, tanto el demandante JOSÉ DAVID LOAIZA MAPE como la demandada MARÍA AMINTA ROMERO, quedan en el deber de garantizar su comparecencia.**

### **III. DEMANDADA RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.:**

#### **3.1. DOCUMENTALES:**

Téngase en cuenta las enunciadas en el escrito de contestación a la demanda.

#### **3.2. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio de parte de JOSÉ DAVID LOAIZA MAPE.

#### **3.3. RATIFICACIÓN DOCUMENTOS:**

El despacho se remite en lo pertinente a lo dispuesto en el numeral 2.3 del presente proveído, anunciando desde ya que, en tal sentido, RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., quedará igualmente, en la obligación de garantizar la asistencia de JOHANA ARDILA y ALEXANDER VEGA.

### **IV. DEMANDADA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.:**

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que, por auto de fecha 29 de abril de 2022, se dio notificada por aviso y dentro del término legal, guardó silencio. (pdf 3.39 - 2020-00302 AUTO Tiene Notificado Mundial Seguros)

Finalmente, se **advierte** a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el núm. 4º del artículo 372 *ibídem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**John Jelver Gomez Pina**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6763128c13fd218e357035d1ace25bc264d4006248ebfc48747cd2537daa6d0b**

Documento generado en 03/10/2023 12:17:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-00037-00.**

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso

### **I. ANTECEDENTES**

1. BANCOLOMBIA S.A, formuló demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía en contra de NELSON SUÁREZ ZAMBRANO y LUZ AMALIA TORRES MALAVER con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 2273, junto con los intereses de plazo y moratorios, para que con el producto de la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-647918, se pague a la ejecutante las sumas de dinero relacionadas en el libelo introductor.

2. Mediante providencia de fecha 23 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$14.615.805,49)**, por concepto de capital insoluto de la obligación*

*2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma descrita en el numeral anterior, liquidados a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.*

*3. Por la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$954.637,87)**, por concepto de 5 cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidos en el pagaré base de la ejecución, según se relacionan a continuación:*

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 132, publicado el 4 de octubre de 2023.

CUOTA	VENCIMIENTO	VALOR
1	7/09/2020	\$ 234.313,99
2	7/10/2020	\$ 237.187,41
3	7/11/2020	\$ 240.096,07
4	7/12/2020	\$ 243.040,40
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 954.637,87</b>

4. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre cada una de las cuotas que integran la suma descrita en el numeral anterior, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique su pago total.

5. Por la suma de **SETECIENTOS UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS Y SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$701.565,65)**, por concepto de intereses de plazo causados sobre 5 cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidos en el pagaré base de la ejecución, según se relacionan a continuación:

CUOTA	VENCIMIENTO	VALOR
1	7/09/2020	\$ 179.736,89
2	0710-2020	\$ 176.863,47
3	8/09/2020	\$ 173.954,81
4	0710-2021	\$ 171.010,48
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 701.565,65</b>

6. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **50S-647918**. Líbrese el oficio respectivo al Registrador de Instrumentos Públicos de la zona que corresponda, advirtiéndole que la entidad ejecutante tiene a su favor garantía hipotecaria y, además de ello, que el crédito por el que se libró mandamiento de pago, fue aquel empleado para la adquisición de vivienda."

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

**3.** Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 30 de junio 2021 y 11 de abril de 2023, recibieron el mensaje que con tal propósito les fue remitido (pdf 2.29 y 4.51), no obstante, dentro del término legal concedido, guardaron silencio.

## II. CONSIDERACIONES

El numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo con el producto de la venta de los bienes gravados

con hipoteca, cuando la parte demandada no propone medios exceptivos dentro del término legal.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución y decretar la venta en pública subasta del bien hipotecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

**SEGUNDO.- DECRETAR** el avalúo y venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario identificado con matrícula inmobiliaria **No. 50S-647918**, para que con su producto se pague a la parte actora el valor del crédito demandado junto con sus intereses y costas.

**TERCERO.- PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.- CONDÉNESE** en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquidense incluyendo la suma de **\$815.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**Juez**

Firmado Por:  
John Jelver Gomez Pina

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe26eac2470d87be1c617df728caa6283e140594998dc67ce4d956e8475896f**

Documento generado en 03/10/2023 04:28:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01251-00.**

Conforme lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

Asimismo, revisada la liquidación de crédito realizada por la parte actora, se advierte que la misma se encuentra ajustada a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, en consecuencia, se aprueba como se señala a continuación, con corte a 20 de junio de 2023: (pdf 4.54 - 2021-01251LiquidaciónCrédito)

**a) Pagaré No. 2230091398:** \$9.733.644,16 M/cte

**b) Pagaré sin número suscrito el 20 de septiembre de 2017:**  
\$13.594.656,00 M/cte

En firme la presente providencia, y por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, **remítase** el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

Firmado Por:  
John Jelver Gomez Pina  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 132, publicado el 4 de octubre de 2023.

**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206f054e29d504297f02823c3e8ea8318d09cb7e12f0fca7b0725e3f075dd384**

Documento generado en 03/10/2023 04:28:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-00037-00.**

Acreditado como está el registro de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **50S-647918**, se **DECRETA** su **SECUESTRO**.

En atención a la alta carga laboral que afronta el Juzgado, **líbrese despacho comisorio** con los insertos del caso (copia del certificado de tradición y libertad (visible en el pdf 4.54 Respuesta Registro) y de este proveído) al Alcalde Local y/o a la Inspección de Policía de la zona respectiva.<sup>2</sup>

Se designa como secuestre a quien aparece registrado en el acta anexa a este auto, señalándole por concepto de gastos provisionales la suma de **\$150.000 M/cte**, suma que deberá ser cancelada por la parte actora. Comuníquesele su nombramiento.

El Auxiliar de la Justicia debe dejar registrado en el expediente su completa identificación y dirección actual de residencia, oficina y todo cambio de dirección. Igualmente, se le recuerda que tendrá que ejercer un control permanente sobre la conservación del bien e informar periódicamente al Juzgado sobre ello.

Por **Secretaría**, líbrense los oficios correspondientes. Atendiendo lo establecido en el inciso 2º del artículo 125 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá retirarlos personalmente y proceder directamente con su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 132, publicado el 4 de octubre de 2023.

<sup>2</sup> Ley 2030 de 2020.

**Firmado Por:**  
**John Jelver Gomez Pina**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ff4afb640536ae80584b0030eaadcf19af53ecd2184b1398871b8962dc4d3b**

Documento generado en 03/10/2023 04:28:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2023-00830-00.**

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

**I. ANTECEDENTES**

1. MISSION S.A.S., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de BAYARDO ANDRES SOLANO FRANCO con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 000842, junto con los intereses de plazo y moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 30 de mayo de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

"1. Por la suma de **SEIS MILLONES DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/cte (\$6.018.225,00 M/cte)**, por concepto cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré base de la ejecución, según se relacionan a continuación:

No. CUOTA	FECHA PAGO CUOTA	CAPITAL	INTERESES DE PLAZO
47	30/09/2021	\$ 369.051	\$ 138.913
48	31/10/2021	\$ 377.569	\$ 130.395
49	30/11/2021	\$ 386.285	\$ 121.680
50	31/12/2021	\$ 395.201	\$ 112.763
51	31/01/2022	\$ 404.323	\$ 103.641
52	28/02/2022	\$ 413.655	\$ 94.309
53	31/03/2022	\$ 423.203	\$ 84.761
54	30/04/2022	\$ 432.972	\$ 74.992
55	31/05/2022	\$ 442.966	\$ 64.998
56	30/06/2022	\$ 453.190	\$ 54.774
57	31/07/2022	\$ 463.651	\$ 44.313
58	31/08/2022	\$ 474.353	\$ 33.611
59	30/09/2022	\$ 485.302	\$ 22.662
60	31/10/2022	\$ 496.504	\$ 11.460
<b>TOTAL</b>		<b>\$6.018.225,00</b>	<b>\$1.093.272</b>

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre las sumas de capital descrito en el numeral que antecede, liquidados desde el día siguiente en que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 132, publicado el 4 de octubre de 2023.

3. Por la suma de **UN MILLÓN NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1.093.272,00 M/cte)**, por concepto de intereses corrientes descritos en el cuadro que antecede."

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

**3.** Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 15 de julio de 2023, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "enviamos Comunicaciones S.A.S." (pdf 008Notificacion2213), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

**SEGUNDO.- AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO.- PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.- CONDÉNESE** en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$360.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**Juez**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf3f232fec82040685c67adcdd6e36ab2064478fd745ef754b40adc39dbd794**

Documento generado en 03/10/2023 12:17:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2023-00985-00.**

En atención a la solicitud elevada por el representante legal del extremo demandante y, toda vez que, se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso promovido por MIBANCO S.A. contra MARÍA ÁNGELICA SORIANO CASTRO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO.- LEVÁNTESE** las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Oficiense como corresponda.

**TERCERO.-** Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante.**

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 132, publicado el 4 de octubre de 2023.

**Firmado Por:**  
**John Jelver Gomez Pina**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb3ab0b6cdf4cf475fc526244848b36694fc81d320faa591898a971cc6a961f**

Documento generado en 03/10/2023 12:17:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2023-00841-00.**

Toda vez que la petición presentada se ajusta a los presupuestos establecidos en el núm. 2º, artículo 161 del C.G.P., el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada GLADYS ROCIO GOMEZ ROJAS del auto de fecha 28 de junio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C. G. del P.

**SEGUNDO.- DECRETAR LA SUSPENSIÓN** del presente proceso, por el término de doce (12) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído, salvo solicitud de parte.

**TERCERO.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, **pónganse** a disposición los bienes desembargados y/o remanentes de existir solicitudes. **Líbrese oficio** y tramítense conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. Déjense las constancias pertinentes.

**CUARTO.-** Vencido el término dispuesto en el numeral segundo o reanudado el proceso de la referencia por cualquier causa, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**Juez**

Firmado Por:  
John Jelver Gomez Pina

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 132, publicado el 4 de octubre de 2023.

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8941b7c5bdaa7001708bcac862aa3d96ed9e92b55ed8d2f684242c0903e1a50b**

Documento generado en 03/10/2023 12:17:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00652-00.**

Por cuanto revisado el certificado de tradición allegado, y según anotación No. 14 del 11 de noviembre de 2022, se advierte que en esa data se registró la venta de los derechos de cuota de propiedad de la demandada **SOLEMNIS AGUDELO DE CASTAÑEDA, identificada con C.C. No. 29.806.495<sup>2</sup>**, por ende, en la actualidad no es titular de dominio del bien identificado con folio de matrícula No. **50N – 20010264**.

En esa medida, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º, artículo 597 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

**DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula **No. 50N - 20010264**. En consecuencia, comuníquese lo aquí decidido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

**Líbrese oficio y tramítese por Secretaría** con copia a la parte actora para que cancele los derechos de registro.

Finalmente, para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que, el extremo demandante no dio cumplimiento a la orden impartida en auto de fecha 21 de julio de 2023. (pdf 011AutoFijaCaucion202200652)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 132, publicado el 4 de octubre de 2023.

<sup>2</sup> Por auto de fecha 15 de noviembre de 2022 se decretó la medida de embargo respecto de la demandada SOLEMNIS AGUDELO DE CASTAÑEDA, identificada con **C.C. No. 29.813.917**, por cuanto así lo solicitó el extremo demandante, sin embargo, la **cédula correcta es C.C. No. 29.806.495**.

**Firmado Por:**  
**John Jelver Gomez Pina**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e2bc53092b0f4188c52a2cb38d32cb58f705332a8cc5de4880995d930d8410**

Documento generado en 03/10/2023 12:17:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2019-01105-00.**

Conforme lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

Asimismo, revisada la liquidación de crédito realizada por la parte actora, se advierte que los intereses calculados superan la tasa de interés moratorio máximo permitido; razón por la cual habrá de modificarse, para liquidarlos conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, se **MODIFICA** la liquidación presentada y se **APRUEBA** como se señala a continuación, con corte a 26 de junio de 2023<sup>2</sup>:

**a) Pagaré No. 318800010046188045: \$4.756.418,51**

**b) Pagaré No. 58000000205: \$18.236.963,25**

Lo anterior, como consta en las liquidaciones que se anexan a la presente decisión, incorporadas al expediente judicial electrónico (pdf014LiquidaciónCréditoJuzgado201901105) y hace parte integral de esta decisión.

En firme la presente providencia, y por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, **remítase** el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 132, publicado el 4 de octubre de 2023.

<sup>2</sup> Fecha de corte de la liquidación presentada por la parte actora.

**Firmado Por:**  
**John Jelver Gomez Pina**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e633796e260f27252cbcbafa7880f883a025b9c009ce45acd41b097d282e6a19**

Documento generado en 03/10/2023 12:17:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-01638-00.**

Atendiendo lo solicitado por JEISSON FELIPE CARRILLO RAMÍREZ- demandado- y, por cuanto mediante auto calendado 27 de junio de 2023, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, por **Secretaría**, bajo la modalidad de abono a cuenta, **entregue y páguese** en favor del señor CARRILLO RAMÍREZ, los dineros consignados a órdenes de este despacho y para el proceso de la referencia en la suma de **\$1.610.748,00 M/cte.**

Adviértase a la parte interesada que, para **materializar la entrega de los dineros previamente ordenada, es necesario que remita una certificación bancaria, en la que conste el número y clase de cuenta de la que es titular.**

Efectuado lo anterior, **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16afc9f671c13a63eea5fcec3f694e380bd8e834aad8a2e5c5ce1f6a516578b**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 132, publicado el 4 de octubre de 2023.

Documento generado en 03/10/2023 12:17:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-01337-00.**

De conformidad con la solicitud que antecede y con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se **ACEPTA** la **RENUNCIA** del mandato que le fuera conferido a OPERATION LEGAL LATAM S.A.S., quien representó a la parte demandante, toda vez que, acreditó el cumplimiento del requisito previsto por la norma en cita.

Al paso de lo anterior, se **reconoce personería** a la abogada LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado. (pdf 024 - 2022-01337PoderyCorreccionMandamiento)

Finalmente, frente a la solicitud de corrección elevada, estese a lo resuelto en proveído de fecha 30 de junio de 2023, mediante el cual se corrigió el mandamiento indicando el nombre completo de la demandante. (pdf 021 - AUTOCorrigeMandamientoPago202201337)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514126be6620f39af45266c356ca6dd8cf5332555fd9eda2aad947f95c49963f**

Documento generado en 03/10/2023 12:17:52 PM

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 132, publicado el 4 de octubre de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2023-00271-00.**

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

### **I. ANTECEDENTES**

**1.** BANCO DE OCCIDENTE, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de e YESID FERNANDO TOLOZA MARTÍNEZ con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré sin número suscrito el 7 de septiembre de 2020, junto con los intereses de plazo y moratorios.

**2.** Mediante providencia de fecha 12 de mayo de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$23.800.000,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

*2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 28 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.*

*3. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.389.135,00 M/cte)**, por concepto de intereses de plazo."*

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

**3.** Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 18 de julio de 2023, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "certimail" (pdf

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 132, publicado el 4 de octubre de 2023.

022CertificacionNotificacion202300271), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

**SEGUNDO.- AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO.- PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.- CONDÉNESE** en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$1.260.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**John Jelver Gomez Pina**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4946f28a43337e540123d0cad69ac0b22ab7f74b6060b75a787c46d7dabe240c**

Documento generado en 03/10/2023 12:17:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2023-00337-00.**

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

### I. ANTECEDENTES

1. FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA como vocera del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de NELSON ANDRÉS BONCES DÍAZ con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 2604597, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 2 de junio de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$17.732.877,44 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

*2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 31 de agosto de 2022, hasta cuando se verifique su pago total."*

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado fue notificado mediante **aviso** entregado el 12 de julio de 2023, según certificación expedida por la empresa de mensajería "AM Mensajes S.A.S." (pdf 025Notificacion292CGP202300337), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 132, publicado el 4 de octubre de 2023.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

**SEGUNDO.- AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO.- PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.- CONDÉNESE** en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquidense incluyendo la suma de **\$890.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**John Jelver Gomez Pina**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53e33e8941601b9ef39304110c56ff7fcd6c696259b0dd887c41e7159953f4**

Documento generado en 03/10/2023 12:17:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00633-00.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, contra el numeral 4º, de la providencia del pasado 14 de marzo de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento respecto de la prima de seguros de vida solicitada.

### **I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En lo medular señaló la recurrente que, en el escrito de demanda pidió el pago por concepto de seguro de vida, reclamando la suma de \$169.776 respecto de las cuotas causadas del 10 de julio de 2017 a 10 de marzo de 2018, junto con los respectivos intereses moratorios.

Indicó que, como soporte de lo anterior, aportó certificación expedida por PROMOTEC S.A. en donde se indica el valor mensual de la prima, así como los pagos realizados durante el periodo pretendido.

En virtud de lo anterior, pidió se revoque el numeral 4º del proveído censurado y se acceda a lo pretendido.

### **II. CONSIDERACIONES**

Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

Revisada la certificación expedida el 29 de abril de 2022 por la sociedad PROMOTEC S.A. allegada por la parte actora con el escrito de demanda, se observa que, en efecto ahí se relacionaron los siguientes conceptos: (pdf 006 - 2022-00633 – certificación)

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 132, publicado el 4 de septiembre de 2023.

**a) Vigencia y valor mensual de la prima:** del 28 de abril de 2016 hasta el 10 de mayo de 2019, causándose una prima **mensual de \$18.864.**

**b) Pagos:** recibió de FINANZAUTO S.A durante el periodo del **10 de julio de 2017, al 10 de marzo de 2018 la suma de \$169.776,00.**

En esa medida, es claro que le asiste razón a la recurrente en punto a que acreditó en debida forma el pago de los valores reclamados por concepto de seguros de vida, luego se entiende subrogado para el cobro a través del presente proceso.

En consecuencia, sin más disquisiciones por innecesarias, se revocará la decisión atacada y se dispondrá librar mandamiento en la forma solicitada.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** el numeral 4º, auto de 14 de marzo de 2023, para **ADICIONARLO**, librando mandamiento de pago por:

**a)** Por la suma de **\$169.776,00 M/cte**, por concepto cuotas de seguros de vida vencidas y no pagadas, correspondientes a los meses de julio de 2017 a marzo de 2018, cada una por valor de **\$18.864,00 M/cte**, de acuerdo con la certificación expedida por PROMOTEC S.A.

**b)** Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados a partir del día siguiente al vencimiento y hasta cuando se verifique su pago total.

**c)** Por las cuotas de los seguros de vida que se sigan causando, siempre y cuando se allegue el certificado que dé cuenta del pago que efectúe la parte demandante.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** conjuntamente esta providencia a la parte ejecutada, con el auto de 14 de marzo de 2023, en la forma prevista en aquel.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**John Jelver Gomez Pina**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13bd328a386adc16418fe7e5d8d695ecd3f3969c3b571bbe0293b53362ad7792**

Documento generado en 03/10/2023 12:17:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00904-00.**

De conformidad con la solicitud que antecede y con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se **acepta** la **renuncia** del mandato que le fuera conferido a JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA representante legal de GESTI S.A.S., sociedad quien representó a la parte demandante.

Al paso de lo anterior, se **reconoce personería** a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1974594cf4c3c6d7145d0429cbc3b10eff9e846ddc400197cc78f364760dc6e**

Documento generado en 03/10/2023 12:17:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 132, publicado el 4 de octubre de 2023.